

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMinisterio de Agricultura, Industria
y Comercio

DECRETO

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha de 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal pro-

pietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una re-

unión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta, acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10.º Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión

en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro hora de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean

presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran, serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta del 21*), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificación y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos, sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término, sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural,

deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta del 21*).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se

pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión Técnica Central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural, si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión Técnica Central.

Artículo 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o transcendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutorio de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien, comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen,

queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y San Juan.

(Gaceta del día 26 de Enero).

Dirección general de Reforma Agraria

RECTIFICACIÓN

En la inserción del Decreto relativo a la constitución de las Juntas provinciales agrarias, en la *Gaceta* del día 22 de los corrientes, se ha padecido un error material en el artículo 7.º, que, convenientemente rectificado, se publica a continuación:

«Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia para los efectos electorales una sola circunscripción».

Madrid 23 de Enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez Humasqué.

(Gaceta del día 26 de Enero).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, dictada en 28 de Diciembre de 1932 y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, concede a los contribuyentes una moratoria cuyo plazo termina en 31 de Marzo próximo, y como sus disposiciones, por referirse a todos los tributos, tienen un obligado carácter de generalidad, se hace preciso dictar reglas de aplicación a los impuestos cuya gestión está encomendada a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, tanto por la especialidad de su naturaleza como por la relación que forzosamente existe entre las condonaciones de responsabilidades y los derechos que, como forma especial de remuneración de sus servicios, ha establecido la Ley en cuanto a los liquidadores que en los partidos judiciales que no son capital de provincia o en que no existe Subdelegación de Hacienda tienen a su cargo la gestión de los impuestos de Derechos reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Para determinar esas reglas o normas de aplicación de la precitada disposición legal a los mencionados impuestos, basta poner en armónica relación sus preceptos con los que regulan la gestión de esos tributos, y para apreciar el alcance de la condonación de responsabilidades con-

cedida a los contribuyentes con respecto a los derechos de los expresados Liquidadores, es necesario, acomodándose a lógicos principios de hermenéutica, analizar si el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, en su espíritu o en su letra, enerva las disposiciones que respecto al derecho de los Liquidadores de partido, en cuanto a la percepción de multas o de participaciones en su importe, les concede, como forma de remuneración de sus servicios, el artículo 34 de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932.

Releva a los contribuyentes el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos de las multas y recargos en los casos y con las condiciones que en él se determinan, y no contiene precepto alguno en relación con los indicados derechos que pudieran corresponder a los Liquidadores de partido, y como si bien no los salva expresamente, tampoco contiene disposición alguna que los contradiga, hay que llegar a la racional conclusión de que el propósito del legislador se ha circunscrito a la condonación de las multas y recargos que al Estado le correspondan, respetando, de modo implícito, los derechos adquiridos por los liquidadores de partido.

Aun dentro de la condonación de los derechos propios del Estado hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos emplea la locución «recargos y multas» y de ello se infiere que la condonación no alcanza a los intereses de demora, tanto porque cuando el legislador ha querido extender la condonación a ese concepto lo ha dicho expresamente, cual en la Ley de 31 de Marzo de 1932, como porque el interés de demora no tiene el concepto de multa ni de recargo, y demostración de ello es que cuando a él se ha querido extender la condonación ha habido que enumerar ese concepto en unión de los de multa y recargo, y porque, a tenor del artículo 1.108 del Código civil, el interés de demora es la mera indemnización de un perjuicio y acomodándose a ese precepto legal el artículo 23 de la Ley de 11 de Marzo de 1923, establece, clara y terminantemente, la coexistencia como conceptos distintos de la multa y del interés legal de demora.

En consideración a los precedentes razonamientos,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda lo siguiente:

1.º Que la condonación otorgada a los contribuyentes por el artículo 46 de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, no comprende el interés legal de demora.

2.º Que la condonación que el mismo precepto establece es aplicable.

a) A los documentos presentados en las Oficinas liquidadoras de Derechos reales desde 1.º de Enero a 31 de Marzo inclusive de 1933, cuyo plazo de presentación estuviera vencido en la primera de dichas fechas, cualquiera que sea la en que se verifique el ingreso de la cantidad liquidada, sin perjuicio de que si el pago no se realizase en plazo reglamentario se exija la multa que por tal concepto establece el artículo 218 del Reglamento de 16 de Julio de 1932.

b) A los contribuyentes que no hubiesen satisfecho en plazo reglamentario el importe de las liquidaciones giradas a su cargo y que, por ello, estuviesen incursos en mora en 1.º de Enero del año actual, y que satisfagan sus débitos en el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de Marzo inclusive de 1933.

c) A los documentos presentados desde 1.º de Julio de 1932, estando incursos en multa, que en 29 de Diciembre último (fecha de promulgación de la ley de Presupuestos para el año actual) estuviesen pendientes de liquidación y, consiguientemente, de pago, cualquiera que sea la fecha en que éste se realice, sin perjuicio de satisfacer la multa del indicado artículo 218 del Reglamento, si no se verificase en plazo reglamentario, y a las sucesiones hereditarias que hubiesen obtenido prórroga del plazo legal de presentación y que estuviesen pendientes de liquidación o que se presenten hasta 31 de Marzo próximo, si los interesados renuncian expresamente a ella y solicitan la condonación del recargo para tal caso establecido.

3.º Que la condonación de multas y recargos establecida en el artículo 46 de la Ley de 28 de Diciembre último, no alcanza a las multas o participaciones en su importe que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a los Liquidadores de partido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento a efectos consiguientes. Madrid 23 de Enero de 1933.—Jaime Carner.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 26 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 23

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «Charlot en la calle de la Paz», «Una historia en la prehistoria», Noticiario 24-25, «Claveles chinos», «La merienda de Bolita», Juego de pelo-

ta», La estrategia de Bolita», La alegría del pez», «La venganza de Bolita», «Brin en boca alieve», «Atrapándolos vivos», casa S. I. C.; «Extracciones sin dolor», «Kiki», casa H. Dacosta; «Club Sandwich» casa M. de Miguel; «Brisas de la Pampa», casa F. Puigvert; «Viaje a Canarias», «Esquileo de las ovejas», «Acarreo de maderas» casa S. E. Cine Educativo; «La bailarina Sanssouci» casa Carlos Stella; «Vivales en miniatura» casa Filmófono; Noticiario 16-18, «La olimpiada de Bolita», «Peripecias de Corral», «Bolita filántropo», «La caza del pato», casa S. I. C. E.; «La casa de los muertos», «Falso», Noticiario núm. 1-2; «Brasil», casa Cine Educativo; «Chile», «Placide resquilleur» casa Noticiario Español; «Incendio de los grandes almacenes El Siglo, de Barcelona» casa F. Puigvert; «Se fué mi mujer» casa Paramount Films; «El canto de la mina y del fuego» casa Cetis; «Fra Diavolo», «Canción de libertad» casa Renacimiento Film; «Actualidades Ufa número 4» casa Ufa; «La novia de Escocia», «Ella o ninguna» casa Carlos Stella; Noticiario Español núm. 9; «Incendio del «Siglo» de Barcelona» casa Noticiario Español; «Los muñecos juegan» «La perrera de Bolita», «La cura de aguas» casa S. I. C. E.; «La estatua vengadora», «Cruel desengaño», «Tempestad de almas», casa Artistas Asociados; «Quak Quak» «The explorer» casa M. de Miguel; «Actualidades Ufa, núm. 3» casa Ufa; «La agencia O' Kay» casa J. Soler; «Los cinco del Jazz-band» casa Ernesto González; «El nacimiento» casa Riesgo Film; «Ritmo y danza» casa Ufa; «Eclair Journal 1 al 10» casa Cetis; «Noticiario Fox núm. 2», «B. Volumen 5-0» casa Hispano Foxfilm; «El pañuelo indio» «Cine-magazine núm. 1 y 2» casa Atlántic Films; «Noruega» «Atlántico Océano» «A la fuerza no se ama» «La mujer que hizo justicia» «La mujer y el harén», Corona y látigo», «Manon Lescaut», «Mari Rosa», «Un gran golpe», «La niña quiere un noble», «Simona», «Cuando los hombres aman», «Vencidos por la vida», «Sacrificio pasional», «La esposa indigna», casa Noticiario Español; «La canción del mariscal», «Bric a brac» casa J. Soler, de Lisboa; «Riojaneiro» «El país de los contrastes» casa Cine Educativo; «El delator de si mismo», «Noticiario 18-19, 22-23, 26-27, 30-35» casa S. I. C. E.; «La canción del tiempo», «La tierra de Montezuma», «Donde el oro no es Dios» casa Sonoro Film; «Mickey en la Arabia», «La calle» casa Artistas Asociados; «Gloria» casa H. Dacosta; «America salvaje», casa Cine Educativo; «Los amos del presidio y el misterio de los departamentos» casa S. I. C. E.; «Allende el río», «Grande nayita», «Capullos del Japón», «Fantasmas del dorado Oeste» casa Sonoro Film; «La lluvia», «Forjas», «Une

idyle», «S'ar le plage» casa Filmófono».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 30 de Enero de 1933.

El Gobernador civil.

Francisco Puig Espert

Comisión provincial reguladora del mercado de trigo

Esta Comisión en sesión del día 27 del actual, acordó distribuir entre las Juntas locales de tenedores de trigo el 0'10 por 100 del valor total de las ventas realizadas por los agricultores.

Con esta fecha se empiezan a remitir a dichas Juntas los documentos para su cobro o para pago de las cantidades que adeuden por las cuales va el balance del trimestre cuarto del año anterior.

A fin de evitar entorpecimientos en la marcha de la contabilidad se previene que tanto los cobros como los pagos, se harán en el Banco de España de esta Capital, previa presentación del documento de cobro o pago que recibirán dichas Juntas.

La efectividad de los saldos de sus cuentas deben de realizarse desde el día 2 del próximo Febrero, hasta el día 7 del mismo, entendiéndose que las Juntas locales que no realicen el cobro de sus saldos renuncian a las cantidades que les corresponden percibir de conformidad al artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre.

No es preciso que se presenten el Presidente o Secretario de la Junta local a hacer el cobro o el pago, únicamente como se dice en el detalle de la cuenta, ha de venir firmado por el Presidente o Secretario de las Juntas y sellado con el oficial del Ayuntamiento correspondiente.

Para verificar los ingresos de las cantidades que adeuden a esta Comisión provincial, se adjunta la factura de entrega en caja para que con ella lo verifiquen directamente en el Banco de España.

Pueden encargar realizar estas operaciones a los señores Agentes de Negocios o personas de su confianza.

Acordó esta Comisión nuevamente, recordar a las Juntas locales, así como a los compradores de trigo, comisionistas, fabricantes de harinas la ineludible obligación que tienen de enviar dentro de los diez primeros días de cada mes, las relaciones de las operaciones realizadas para evitar las sanciones que se vienen imponiendo por este incumplimiento.

Una vez más se recuerda a los tenedores de trigo la obligación de reintegrar a las Juntas locales de sus demarcaciones la *declaración formal de venta*, para que estas Juntas puedan remitir los documentos anterior-

res y no caigan en sanción, habiéndose acordado imponer la multa de cinco pesetas a cada tenedor de trigo que no cumpla con su obligación.

Las Juntas locales de tenedores de trigos distribuirán el 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo de los agricultores que van hacer efectivas correspondientes al cuarto trimestre del año anterior, de conformidad del apartado a) del artículo 24 del Decreto de 15 de Septiembre, entre aquellas personas que por su diligencia y trabajo como miembros de la Junta sean más acreedoras y para pago de los gastos de material que tengan estas Juntas.

A la vez interesamos una vez más de estas Juntas locales intervengan de modo activo y cumpliendo con las obligaciones que les impone el cargo que les ha confiado los agricultores vecinos, defendiendo sus intereses dentro de la mayor equidad y justicia y aplicación del Decreto regulador del mercado de trigo, indicando a estas Juntas que la falta de energía y de celo en el cumplimiento de su misión castigaré con las multas que las Leyes me conceden, recordándoles también lean para el mejor cumplimiento de estas obligaciones los BOLETINES OFICIALES extraordinario de 28 de Octubre y 24 de Septiembre, en donde encontrarán la forma de realizar su cometido.

Palencia 30 de Enero de 1933.—El Gobernador civil Presidente, *Francisco Puig Espert*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Becerril de Campos

Don Manuel Diez Malanda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de acuerdos firmes de este Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público definitivamente, la subasta relativa a las obras de construcción de cañería para la conducción de aguas de la villa de Becerril de Campos, con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero don Julio Gutiérrez, cuyos planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, todos los días hábiles hasta el anterior a la celebración de la subasta y durante las horas de oficina, bajo el tipo de quince mil setecientos noventa y una pesetas con setenta y un céntimo (15.791'71) a que asciende el presupuesto de gastos.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en

quien delegue, con asistencia del Concejal síndico y Secretario del Ayuntamiento, a las once de la mañana del día en que hayan transcurrido veinte hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en el inmediato, si resultare festivo.

Para la celebración de la indicada subasta, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las proposiciones se harán por escrito bajo sobre cerrado, con la inscripción en el anverso que dirá: «Proposición para optar a la subasta de construcción de cañería para la conducción de aguas de la villa de Becerril de Campos». Debiendo acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, consistente en la cantidad de 789'58 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento para la contratación de obras y servicios que antes se menciona.

El plazo para la presentación de los pliegos o proposiciones, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y las horas de presentación serán en días hábiles de nueve de la mañana, a la una de la tarde.

Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado del Ilustre Colegio de Palencia.

El plazo de ejecución de las obras será de noventa días, a contar desde el siguiente al en que se le dé la orden de comenzar los trabajos.

El pliego de condiciones, proyecto, planos, presupuesto de gastos, condiciones facultativas, económicas y demás documentos necesarios referentes a la obra a ejecutar, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día de la subasta, donde podrán examinarse.

Becerril de Campos 24 de Enero de 1933.—Manuel Diez.

Modelo de proposición

Don..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., en nombre propio o en concepto de apoderado de don..... (nombre y apellidos), enterado del anuncio publicado, así como del correspondiente pliego de condiciones, planos y presupuestos que integran el proyecto formulado por el Ingeniero don Julio Gutiérrez, para la «Construcción de cañería para la conducción de aguas públi-

cas de esta villa de Becerril Campos», se compromete a llevar a cabo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el citado pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Monzón de Campos

Don José Carriedo Rubio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Monzón de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó anunciar vacantes las plazas de Practicante municipal y Matrona de este Ayuntamiento, para su provisión a concurso y en propiedad, con el haber anual de 475 pesetas (30 por 100 del sueldo del señor Médico titular) correspondiendo a estas vacantes la asistencia a cuantas familias pobres tiene a su cargo el referido Médico municipal.

Expresadas plazas se anuncian vacantes por el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en papel de 1'50 pesetas acompañadas de los títulos y méritos que crean convenientes.

Monzón de Campos 26 de Enero de 1933.—José Carriedo.

Valoria del Alcor

Hallándose vacantes y para su provisión en propiedad, por término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncian a concurso las plazas de Practicante municipal y Matrona de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas cada una de ellas; las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en la Alcaldía de este Ayuntamiento juntamente con los títulos y méritos que acrediten sus aptitudes, durante las horas hábiles de oficina.

Valoria del Alcor 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Germán Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de la Acoquia de Palencia

TERMINO MUNICIPAL DE PALENCIA

Se convoca a Junta general extraordinaria que se celebrará el día 19 de Febrero de 1933, a las once y media de la mañana, en Palencia, en los locales del Circulo Mercantil, a todos los propietarios y colonos comprendidos en dicho término municipal.

Palencia 31 de Enero de 1933.—El Presidente, Jesús Carlón.

Imprenta Provincial.—Palencia.